

Noticias

La nueva norma de provisiones del Banco de España cerrará todavía más el grifo del crédito

expansion.com 28/05/2010

Malas noticias para los empresarios y los particulares que quieran solicitar más crédito. La normativa contable que el Banco de España ha lanzado a consulta sobre provisiones y políticas de concesión

La debilidad de las ventas en el comercio se mantiene en el segundo trimestre

cincodias.com 28/05/2010

España salió de la recesión en marzo, tras registrar siete trimestres de crecimiento negativo. Los primeros datos económicos que se empiezan a conocer desde esa fecha muestran que la recuperación económica es aún muy débil. Así se refleja en la estadística

El IPC armonizado sube dos décimas en mayo hasta el 1,8%

publico.es 28/05/2010

El Congreso aprueba por unanimidad la prestación por desempleo para autónomos

EFE cincodias.com 27/05/2010

El plan de ajuste del Gobierno ha lastrado la recuperación, según los Inspectores de Hacienda

cincodias.com 27/05/2010

Novedades Legislativas

JEFATURA DE ESTADO - Medidas Extraordinarias (BOE nº 128 de 26/05/2010)

Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

JEFATURA DE ESTADO - Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE nº 128 de 26/05/2010)

Corrección de errores de la Ley 2/2010, de 1 de marzo, por la que se trasponen determinadas directivas en el ámbito de la imposición indirecta y se modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para adaptarla a la normativa comunitaria.

JEFATURA DE ESTADO - Medidas Extraordinarias (BOE nº 127 de 25/05/2010)

Corrección de errores del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA - Servicios de Pago (BOE nº 131 de 29/05/2010)

Real Decreto 712/2010, de 28 de mayo, de régimen jurídico de los servicios de pago y de las entidades de pago.

CORTES GENERALES - Medidas Extraordinarias (BOE nº 133 fr 01/06/2010)

Resolución de 27 de mayo de 2010, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas

La forma más innovadora de adaptarte al nuevo IVA: **ahorrártelo.**



Blog Manuel Rejón

Visite el Blog Manuel Rejón

La hora de la verdad. Ya no hay excusas. Tan mal estamos que nos han tirado de las orejas los organismos internacionales rectores de la economía. En efecto, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Central Europeo llenan los periódicos salmón...

Comentarios

Solicitud a la Administración de determinación del Valor de Mercado en una Operación Vinculada

De acuerdo con lo establecido en el apartado 7 del artículo 16 del TRLIS (RDL 4/2004) los contribuyentes pueden solicitar a la Administración Tributaria la valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas.

¿Qué hacemos con las Letras y Pagarés impagados?

Es importante saber cómo actuar, y qué debemos hacer cuando tenemos cheques y/o pagarés impagados por nuestros clientes, para tratar de reducir, por lo menos, las consecuencias que afectan sin duda a nuestra solvencia y a nuestra credibilidad.

Artículos

La 'marca España' se cae del pedestal.

Los alemanes no destacan precisamente por su sentido del humor, y los bancos no digamos, pero según el Deutsche Bank -el primer, el gran banco alemán- España era en 2007 "la variedad feliz del

Guía para sobrevivir a los fallos del nuevo programa del IRPF y del borrador de Hacienda

La importante renovación de forma y fondo llevada a cabo por la Agencia Tributaria en el programa PADRE de ayuda a la declaración de la Renta 2009 (de la que ya informó Invertia en un artículo publicado

Consultas Tributarias

Libertad de amortización con mantenimiento de empleo por realización de inversiones en activos materiales nuevos.

La entidad consultante se dedica al comercio de bebidas y productos de alimentación. Para realizar esta actividad se están llevando a cabo diversas inversiones en inmovilizado material nuevo (nave

Implicación en IRPF de Resolución de Contrato de Compraventa de Acciones.

Incidencia de la resolución del contrato, en el sentido de no considerar realizada la operación de compraventa, en el IRPF, por compra de participaciones sociales.

Jurisprudencia

Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 30 de Abril de 2010

Propiedad Horizontal. Impugnación de acuerdos. Quórum necesario para modificar la participación en los gastos comunes fijada en los Estatutos. Se exige la Unanimidad.

Sentencia Tribunal Constitucional 22/2010, de 27 de Abril de 2010

Cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social del TS sobre el apartado 3 del artículo 174 de la Ley de la Seguridad Social. Declara la Nulidad del artículo que establecía la pérdida de la pensión de viudedad por convivencia marital.

Comentarios

Solicitud a la Administración de determinación del Valor de Mercado en una Operación Vinculada

De acuerdo con lo establecido en el apartado 7 del [artículo 16](#) del TRLIS (RDL 4/2004) los contribuyentes pueden solicitar a la Administración Tributaria la valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas.

También la consulta vinculante nº [2418-09](#) de 29 de Octubre de 2009, ante la consulta de un profesional que presta servicios a las sociedades en las que además es administrador, sobre como valorar a precios de mercado estos servicios, dado que no dispone de los medios para determinar el valor de mercado de sus servicios, la Dirección General de Tributos le propone que acuda al Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El desarrollo reglamentario de esta posibilidad lo encontramos regulado en el capítulo VI del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (**Real Decreto 1777/2004, artículos 22 a 29**), denominado "Acuerdos de valoración previa de operaciones entre personas o entidades vinculadas"

Esta petición o solicitud debe hacerse antes de realizar las operaciones vinculadas en cuestión.

Además, la solicitud debe ir acompañada de una propuesta que fundamente el valor normal de mercado por parte del contribuyente.

De acuerdo con el [artículo 22](#) del RIS el contenido de la solicitud será al menos:

- "a) Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones.
- b) Descripción sucinta de las operaciones objeto del mismo.
- c) Elementos básicos de la propuesta de valoración que se pretenda formular."

La valoración realizada por la Administración surtirá efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se produzca, y tendrá validez durante los períodos impositivos que se concreten en el propio acuerdo, sin que pueda exceder de los cuatro períodos impositivos siguientes al de la fecha en que se apruebe.

Resulta significativo reseñar, que tal y como expresa el referido [artículo 16](#) los efectos de esta valoración puedan alcanzar a las operaciones del período impositivo en curso, así como a las operaciones realizadas en el período impositivo anterior, siempre que no hubiera finalizado el plazo voluntario de presentación de la declaración por el impuesto correspondiente. Evidentemente, siempre podrá ser modificado el acuerdo de valoración para adecuarlo a las nuevas circunstancias económicas que pudieran acontecer.

El [artículo 23](#) del RIS establece que "en los **30 días siguientes** a la fecha en que la solicitud de inicio haya tenido entrada en el registro del órgano competente, éste podrá requerir al solicitante para que, en su caso, subsane los errores o la complete con cualquier otra información que la Administración tributaria considere relevante para la determinación del valor normal de mercado... disponiendo de 10 días para aportar la documentación o subsanar los errores. La falta de atención del requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud."

Al mismo tiempo el [artículo 26](#) del propio Reglamento del Impuesto establece que el procedimiento deberá finalizar **en el plazo de 6 meses** y si ha transcurrido dicho plazo **sin** haberse notificado la **resolución expresa**, la propuesta podrá entenderse **desestimada**.

Si se recibiese resolución expresa desestimando la propuesta de valoración, en ella, junto con la identificación de los obligados tributarios se expresarán los motivos por los que la Administración tributaria desestima la propuesta.

La resolución que ponga fin al procedimiento o el acto presunto desestimatorio **no será recurrible**. Ahora bien, las liquidaciones que puedan derivarse de una hipotética comprobación de valores por parte de la Administración (si es que se produce en su día) está sujeta a la posibilidad de recursos y reclamaciones establecidos en la LGT.

Por otro lado, y de acuerdo con la redacción del [artículo 29.ter](#) del Reglamento, los obligados tributarios podrán solicitar a la Administración tributaria que se **prorroque el plazo** de validez del acuerdo de valoración que hubiera sido aprobado. En este sentido, en los 6 meses previos a la finalización de dicho plazo de validez y se acompañará de la documentación que consideren conveniente para justificar que las circunstancias puestas de manifiesto en la solicitud original no han variado y resultaría adecuada su prórroga.

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

Este comentario es una cortesía de la Página Web Supercontable.com

¿Qué hacemos con las Letras y Pagars impagados?

Es muy habitual que el pago de determinadas operaciones comerciales que realizamos en nuestro negocio se articule mediante la firma de letras, cheques o pagarés, lo que supone, en definitiva, que se hace la entrega del bien o servicio y el cliente que lo recibe lo pagará pero transcurrido un determinado periodo de tiempo. Y entretanto que llega el plazo para que el cliente haga frente a la deuda, nosotros podemos negociar la misma con nuestro banco o caja, para recibir el dinero, a través de una póliza de descuento.

Pero, como venimos señalando a lo largo de varios artículos, cuando la situación económica es boyante no hay problema alguno; nosotros, o nuestro banco, conocemos y hemos comprobado la solvencia del cliente que debe hacer frente la deuda y ya sea directamente, o a través de la póliza de descuento, las letras y los pagarés se abonan y cobramos el bien o servicio que hemos prestado.

Sin embargo, cuando la situación económica atraviesa por momentos de crisis, el impago y devolución de letras y pagarés se convierte en el pan nuestro de cada día, y ello multiplica los problemas de la empresa acreedora por mil porque no cobra los bienes o servicios prestados y, en caso de que haya utilizado una póliza de descuento, puede tener problemas con su entidad financiera, que pondrá en duda su solvencia y fiabilidad como cliente.

Y si se llega a esta situación es importante saber cómo actuar, y qué debemos hacer cuando tenemos cheques y/o pagarés impagados por nuestros clientes, para tratar de reducir, por lo menos, las consecuencias que hemos descrito, y que afectan sin duda a nuestra solvencia y a nuestra credibilidad.

Por ello, es importante saber que existe en la Ley un procedimiento especial, concebido para una protección rápida y eficaz a aquellas deudas que figuran documentadas en letras, cheques y pagarés.

Ese procedimiento es el Juicio Cambiario. Se trata de un medio ágil destinado a obtener rápidamente el cobro de las cantidades que son adeudadas y que están documentadas en efectos cambiarios (letra de cambio, cheque o pagaré); o bien de forma voluntaria o bien mediante la obtención de una rápida ejecución dineraria forzosa contra el patrimonio del deudor moroso. Es importante señalar, además, que para la utilización de este procedimiento no existe límite alguno respecto de cuantía que se puede reclamar.

Entrando ya en su análisis detallado, el Juicio Ejecutivo se regula en los Arts. 819 a 827, ambos inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y algunos de ellos han sido recientemente reformados por la Ley 13/2009, de 3 de Noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial. Según el primero de estos preceptos, procederá el juicio cambiario para el cobro de créditos o deudas documentados en letra de cambio, cheque o pagaré que reúnan los requisitos previstos en la Ley cambiaria y del cheque.

No obstante, con carácter general, y como ocurre con la mayoría de las deudas, la deuda cambiaria debe ser líquida y vencida. Líquida quiere decir que la letra, cheque o pagaré en cuestión acrediten una obligación del deudor de pagar una cantidad perfectamente determinada expresada en euros o, en su caso, en moneda extranjera que este admitida a cotización oficial. Vencida quiere decir que ya se haya cumplido la fecha fijada para cumplir con la obligación que se documenta en esos efectos cambiarios, sin que la misma se haya hecho efectiva por el deudor.

Si se dan estas circunstancias, el Juicio Ejecutivo, según el artículo 821 de la LEC, "*comenzará mediante demanda sucinta a la que se acompañará el título cambiario*". En esta demanda, al igual que en la del Juicio Verbal, se consignarán los datos y circunstancias de identificación del demandante y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida. Es decir, el Juicio Cambiario se iniciará mediante una demanda breve y sencilla.

La demanda, por tanto, debe ir acompañada de aquellos documentos en los que se base la reclamación; es decir, la letra de cambio, el cheque o el pagaré impagados, acreditando además si se ha efectuado el protesto por falta de pago, o declaración sustitutiva del protesto realizada por las entidades financieras. Esto es importante, porque del protesto o declaración sustitutiva realizada por el banco

depende la fuerza ejecutiva del documento cambiario y el acceso, por tanto, a este procedimiento especial. Por último, debe acompañar a la demanda el documento que acredite la representación del Procurador.

Es importante señalar que, a diferencia de lo que ocurre con el Proceso Monitorio, para el Juicio Cambiario sí es obligatoria la intervención de Abogado y Procurador.

Por lo que se refiere al Juzgado en el que debe presentarse esta solicitud inicial de Juicio Cambiario, el Art. 820 establece que *"será competente para el juicio cambiario el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del demandado"*.

En cuanto a los trámites a seguir, el artículo 821 señala que *"El tribunal analizará, por medio de auto, la corrección formal del título cambiario y, si lo encuentra conforme, adoptará, sin más trámites, las siguientes medidas:*

1.ª Requerir al deudor para que pague en el plazo de diez días.

2.ª Ordenar el inmediato embargo preventivo de los bienes del deudor por la cantidad que figure en el título ejecutivo, más otra para intereses de demora, gastos y costas, por si no se atendiera el requerimiento de pago."

Una vez efectuado el requerimiento por el Juez, pueden producirse varias situaciones:

La primera, que se regula en el Art. 822 de la LEC es que el deudor pague. Así, *"Si el deudor cambiario atiende el requerimiento de pago se procederá como dispone el artículo 583, pero las costas serán de cargo del deudor"*. Es decir, si el deudor paga, se pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del demandante, se entregará al deudor justificante del pago realizado (se le devolverá el documento cambiario) y, en su caso, se dará por terminado el Juicio Cambiario, condenando al deudor al pago de las costas del mismo.

La segunda es que el deudor se oponga a la demanda de Juicio Cambiario formulada contra él/ella. En este caso, que se regula en el Art. 824 de la LEC, *"en los diez días siguientes al del requerimiento de pago el deudor podrá interponer demanda de oposición al juicio cambiario"*. En dicha oposición, el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, el cheque o el pagaré todas las causas o motivos de oposición previstos en el artículo 67 de la Ley cambiaria y del cheque; que transcribimos:

"Ley 19/1985, de 16 de Julio, Cambiaria y del Cheque.

Art. 67.

El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que el tenga frente a los tenedores anteriores si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor.

El demandado cambiario podrá oponer, además, las excepciones siguientes:

1. La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma.

2. La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

3. La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado.

Frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enunciadas en este artículo".

Si el deudor cambiario formaliza efectivamente el escrito de oposición, de conformidad con el Art. 826 de la LEC, "*..., el Secretario judicial dará traslado de él al acreedor con citación para la vista conforme a lo dispuesto en el apartado primero del artículo 440 para los juicios verbales.*"

La vista, según este mismo artículo, se celebrará del modo establecido en el artículo 443 de la LEC para los Juicios Verbales. Lo que sí regula el Art. 826 son los efectos de la incomparecencia a la vista de las partes. Así, si no comparece el deudor, el tribunal le tendrá por desistido de la oposición, se despachará ejecución por las cantidades reclamadas y se trabará embargo sobre los bienes del deudor.

Si el que no comparece es el acreedor, el tribunal resolverá lo procedente sin oírle sobre la oposición formulada por el deudor.

Por último, y como tercera postura a adoptar por el deudor, debemos acudir al Art. 825 de la LEC, que establece que cuando el deudor no paga ni interpone demanda de oposición en el plazo establecido, "*..., el Tribunal despachará ejecución por las cantidades reclamadas y tras ello el Secretario judicial trabará embargo si no se hubiera podido practicar o, conforme a lo previsto en el artículo 823, hubiese sido alzado.*"

La ejecución despachada en estos casos se tramitará conforme a lo previsto en esta Ley para la de sentencias y resoluciones judiciales y arbitrales.

Finalmente, de conformidad con el Art. 827 de la LEC, y para el caso de que existiese oposición, "*en el plazo de diez días, el tribunal dictará sentencia resolviendo sobre la oposición*". La sentencia, lógicamente, deberá estimar o desestimar la oposición. Señala el Art. 827 de la LEC que si la sentencia que desestima la oposición es recurrida, podrá ejecutarse, no obstante, de forma provisional. Igualmente, si la sentencia que estime la oposición es recurrida, podrá alzarse el embargo preventivo acordado o, en su caso, mantenerse exigiendo al deudor la prestación, o el aumento, de la caución que hubiere prestado.

Dpto. Jurídico de RCR Proyectos de Software.

La información utilizada en la redacción de este artículo es una cortesía del programa ["ASESOR DE GESTIÓN"](#)

La 'marca España' se cae del pedestal.

Los alemanes no destacan precisamente por su sentido del humor, y los bancos no digamos, pero según el Deutsche Bank -el primer, el gran banco alemán- España era en 2007 "la variedad feliz del capitalismo", "una de las más impresionantes historias de éxito de las últimas décadas".

Esa era, en resumidas cuentas, la imagen de la *marca España* (si es que ese concepto existe) a escasos meses de la entrada en el túnel de la crisis. Una recesión es una forma un tanto extraña de poner las cosas en su sitio, y además crea enormes distorsiones. Puede que sea injusto, pero una fotografía resume bien la imagen actual de la economía española en el contexto internacional: la del presidente Zapatero en el Foro de Davos, sentado entre el primer ministro de Grecia (epicentro de la crisis fiscal europea) y el presidente de Letonia (el país europeo que ha sufrido una crisis más profunda).

CLAUDI PÉREZ (elpais.com)

En clave española, los tres últimos años han sido una forma de despertar de un ensueño, del espejismo que dejó un largo viaje de 15 años de bonanza sustentados en montañas de deuda -pública, pero sobre todo privada-, en una burbuja inmobiliaria, en una época dorada que toca a su fin. En clave externa ha desatado exageraciones a la altura de las del Deutsche Bank, esta vez para mal: "España es el enfermo de Europa", dispara Desmond Lachman, del neoconservador American Enterprise Institute. "Aunque debería decir que no tan enfermo como Grecia", apostilla para rebajar la dosis de veneno.

Déficit público, endeudamiento, desplome del consumo, paro, burbuja inmobiliaria, dificultades en la banca, caída en picado de la confianza, competitividad. Los problemas de la economía española son intensos y muy diversos. Y sin embargo no explican por sí solos el feroz ataque que ha recibido en los mercados. Otros países están igual o peor (Irlanda sin duda, y puede que también Italia) y no han recibido tanta estopa. Pero la economía es una ciencia eminentemente social: el relato, la historia que cuenta, es tan importante como los números. Y España es, claramente, uno de los *malos* en ese relato que explica el capítulo actual de la crisis. La causa es, precisamente, esa imagen de marca a la baja, el sentimiento negativo del mercado respecto a España, la desconfianza que va calando, que se va instalando en la versión española de la crisis.

"Cuando un taxista nigeriano de Washington saca el tema del euro, de Grecia y cita inmediatamente a España para preguntar si va a aguantar la presión es que las cosas van mal", apunta desde la capital estadounidense Ángel Cabrera, director de la escuela de negocios Thunderbird, en Arizona. "La *marca España* está tocada porque la economía se ha situado en el ojo del huracán, por el contagio de la crisis griega. El milagro español que todo el mundo citaba hace unos años se ha desvanecido. Y esa llamada al realismo debe ser bienvenida porque no somos tan ricos como creíamos, ni podemos permitirnos como país según qué cosas que estaban a la orden del día hasta hace literalmente dos días, hasta la aprobación del plan de ajuste de un Gobierno que anteayer, como quien dice, seguía negando la evidencia. Así es la vida", explica Cabrera. "Dicho esto, el ensañamiento también es injusto: lo que se ha conseguido en los últimos años no va a desaparecer de un día para otro. Los logros están ahí y es el momento de ponerlos en valor", aconseja.

David Humphrey, catedrático de Economía en Florida, despacha con desdén los clichés que sitúan a España como ese enfermo de Europa, que empiezan a hablar de "la gripe española". "Aun así, la economía se enfrenta a un largo estancamiento, aderezado por la crisis fiscal y una posible crisis bancaria", resume este ex economista jefe de la Reserva Federal. Y de la categoría a la anécdota. Humphrey veranea a menudo en España: "Tampoco era normal eso de dos casas, dos coches y dos hijos por familia".

EE UU y Reino Unido llegaron a nacionalizar bancos, y varios países europeos les inyectaron miles de millones de euros: en España apenas hay dos entidades intervenidas. La deuda pública está en torno al 200% del PIB en Japón y ronda el 100% en varios países de la eurozona: no alcanza el 60% en España, cuya economía ha caído menos que la de los grandes países. Las exportaciones no han perdido cuota de mercado en esta crisis. Hay un buen puñado de indicadores que vienen a decir que la crisis es dura, que hacen falta reformas... "Pero que tampoco es para tirarse por el balcón, como ha llegado a parecer a juzgar por las reacciones de unos mercados

cada vez más psicóticos", afirma Juan Ignacio Crespo, de Thomson Reuters. "La gestión de la crisis ha sido mala: lo mismo puede decirse en toda Europa. En los años buenos la imagen de España era mejor de lo que debía, y ahora se va al otro extremo. Y por cierto: siempre, siempre es así", cierra el economista José Luis Alzola.

Guía para sobrevivir a los fallos del nuevo programa del IRPF y del borrador de Hacienda

La importante **renovación de forma y fondo** llevada a cabo por la Agencia Tributaria en el **programa PADRE de ayuda a la declaración de la Renta 2009** está provocando algunos **dolores de cabeza** entre los contribuyentes y asesores fiscales por los numerosos **fallos técnicos y funcionales errores en los borradores**, algunos de los cuales detallamos en este artículo. A continuación explicamos los **principales problemas** que ofrece esta nueva versión del programa PADRE y cómo resolverlos.

LG asesores para invertia.com

PRINCIPALES PROBLEMAS

➤ La mayor dificultad que nos encontramos en este nuevo software de ayuda a la declaración de cara a la renta de 2.009 se deriva del **cambio en todos los aspectos : formato, casillas, posición de diferentes desgravaciones y reducciones, forma de introducción de datos**. Y, significativamente, hay que tener mucho cuidado, en cuanto a las diferentes desgravaciones que suprime y a los diferentes modos que hay para introducir datos, ya sean, del declarante, como del cónyuge, así como de los demás miembros de la unidad familiar.

➤ Otro inconveniente que nos encontramos es la **lentitud del programa**. Hemos pasado de un programa que, en el año 2.008 y anteriores tenía 13 hojas y 3 anexos y todo unificado para unidades familiares, al de este año que se compone de 39 hojas en el perfil básico (supuestamente el sencillo), y de 49 hojas el perfil avanzado. No hay nada en el programa que nos invite a pensar que alguna de sus modalidades son avanzadas o sencillas. Además de tener que pinchar sucesivas veces y en diferentes pantallas, si los rendimientos los obtiene más de un productor o miembro distinto de una unidad familiar.

➤ El **proceso de impresión, una vez realizado todo el impreso, también es bastante lento**, en comparación de otros años.

➤ Es sumamente fácil confundirse u olvidarse de algún rendimiento tenido, o de alguna situación común en cada unidad familiar. Es un programa que **invita a la realización de modo individual** y no es muy práctico para los profesionales que durante años nos estuvieron guiando en el buen desarrollo de sus obligaciones para con el fisco. Es en una palabra un **fiasco para todos aquellos que nos dedicamos a asesorar** y a ayudar al buen fin de declarar.

Dicho todo esto, y, dejando muchas apreciaciones personales en el tintero, vamos a intentar explicar, algunas de las diferentes aspectos que tenemos que tener presentes para una correcta realización de la renta 2.009:

➤ **Rendimientos del trabajo**: en el borrador que recibimos, no resta los gastos de colegios profesionales, ni las cuotas sindicales, ni de defensa jurídica (límite 300 euros/año). En caso de haber sufrido un ERE, hay que ver si se hace tributar solo la indemnización no exenta, sobre todo en los aprobados a partir del 8 de marzo de 2.009. En cuanto a las aportaciones a partidos políticos, existe una reducción de 600 euros por cuota y otras aportaciones y la Agencia Tributaria no tiene ese dato.

➤ **Es importantísimo tener en cuenta (y más este año), si nos conviene más la tributación conjunta o**

individual. Circunstancias personales y familiares, como nacimiento de hijos, cambios de domicilio, matrimonio, separaciones, fallecimiento de algún miembro, discapacidad de alguno, anualidades por alimentos, etc.

➡ **-Conferencias y cursos:** es frecuente que el pagador de estas rentas las impute como actividades profesionales y se hayan obtenido como rentas del trabajo. El error, entre otros efectos, nos impedirá declarar a través del mismo borrador. También se puede dar a la inversa, que sean rendimientos de actividades y nos los imputen como trabajo.

➡ **Puede ocurrir y, es muy común, que en las viviendas en proindiviso, se imputen al 100% a uno solo** de los copropietarios, y esto es porque, la Agencia Tributaria tiene datos del catastro y, su actualización de datos esta muy desfasada. Esto también nos puede ocurrir con una venta de nuestra vivienda, y que, el catastro siga informando que es de nuestra propiedad. Pasa algo parecido con los registros de la propiedad y con las venta a plazos.

➡ **Plazas de garaje o trasteros:** como tienen referencia catastral distinta, puede que, las hayamos adquirido con la vivienda, se nos impute como renta por su utilización.

➡ **Deducción por adquisición de vivienda:** el borrador no contempla:

-aportaciones a cuenta vivienda (salvo que se haya declarado con anterioridad).

-gastos de adquisición de la vivienda.

-cantidades entregadas al constructor-promotor

-en muchos otros casos, el borrador no contempla, la compensación para la adquisición de vivienda para adquirentes antes del 20-01-2006.se compensa la pérdida de un 5% sobre los primeros 4.507 euros, cuando se adquirió la vivienda financiada, porque ha desaparecido el coeficiente incrementado sobre ese primer importe invertido cuando la vivienda se adquiere utilizando un préstamo. Esta cuestión te la resuelve el mismo programa, pero, lo hace de una manera muy sutil dentro de la hoja (anexo a), donde debes marcar con una x para tener derecho a esa deducción.

➡ **Hay que repasar muy bien las deducciones autonómicas,** pues el borrador no contempla algunas deducciones.

➡ **La normativa de 2.009 perjudica notablemente a la de 2.006,** en lo que respecta a rendimientos de capital mobiliario. Los perceptores de intereses generados en mas de 2 años, que integraban antes el 60% y la llevaban a tarifa general, ahora pagan un 18% de la misma y sin reducir. O los perceptores de rendimientos de seguros en mas de 5 años, integraban la renta a tarifa, previa reducción del 75%, ahora al 18% sin reducción, se verán perjudicados.

En consecuencia, que el **programa PADRE de este año es un generador de paralelas con sus consiguientes sanciones e intereses de demora,** por su **poca practicidad, su rocambolesca elaboración,** su **dificultad para realizar nuestras declaraciones,** y su poca adecuación a los tiempos que nos tocan vivir desde el punto de vista de la tecnología, simplicidad y facilidades para desarrollar nuestras tareas.

Por cierto, el dichoso programa (que añoranza del programa PADRE del 2.008) no debe estar muy bien realizado, cuando cada semana la AEAT se ve obligada a mandar **actualizaciones del mismo.** La última de ellas fue el pasado día 18 de mayo y teniendo en cuenta la fecha de realización del presente artículo... no descartamos otras.

Libertad de amortización con mantenimiento de empleo por realización de inversiones en activos materiales nuevos.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 29/03/2010 (V0611-10)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante se dedica al comercio de bebidas y productos de alimentación. Para realizar esta actividad se están llevando a cabo diversas inversiones en inmovilizado material nuevo (nave industrial, maquinaria, mobiliario, etc.) en los ejercicios 2009 y 2010.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de acogerse a la libertad de amortización con mantenimiento de empleo.

CONTESTACION-COMPLETA:

La disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece lo siguiente:

“Disposición adicional undécima. Libertad de amortización con mantenimiento de empleo.

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los períodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.

3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque éstas últimas se produzcan con posterioridad a los períodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.”

El incentivo de la libertad de amortización con mantenimiento de empleo, establecido en la disposición adicional undécima del TRLIS, es aplicable exclusivamente a activos del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, que tengan en ambos casos la consideración de nuevos, esto es, que sean puestos en condiciones de funcionamiento por primera vez en la entidad que ha realizado la inversión y, además, se pongan a disposición del sujeto pasivo, con carácter general, dentro de los períodos impositivos iniciados en los años 2009 y 2010.

Además, es necesario que se cumpla el requisito concerniente al mantenimiento de empleo.

Por lo tanto, la consultante podrá aplicarse la libertad de amortización con mantenimiento de empleo si se

cumplen estos requisitos, de manera que en el caso de las inversiones realizadas en el ejercicio 2009 que hayan entrado en funcionamiento en este mismo ejercicio, podrá aplicarse el incentivo de la libertad de amortización sin que ello se vea afectado por el hecho de que no tuviese empleados en el ejercicio 2008 cuando, como se manifiesta por el consultante, en el ejercicio 2009 ha creado 12 puestos de trabajo que se mantendrían, o incluso aumentarían, en el ejercicio 2010.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Implicación en IRPF de Resolución de Contrato de Compraventa de Acciones.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 23/03/2010 (V0572-10)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El 31 de diciembre de 2008 se firma una escritura de compraventa del 49 por 100 de las participaciones sociales (propiedad de varias personas físicas, entre las que se encuentra el consultante) de una entidad mercantil, quedando aplazado el precio para ser satisfecho antes del 30 de junio de 2009.

El 1 de abril de 2009, ante la situación financiera que atraviesa la compradora, ambas partes (compradora y vendedora) suscriben un acuerdo en el que anulan la compraventa y dan por resuelto el contrato y sin efecto la escritura señalada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Incidencia de la resolución del contrato, en el sentido de no considerar realizada la operación de compraventa, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

En nuestro sistema jurídico la entrega o tradición es el medio jurídico de transmitir al comprador la propiedad de la cosa o el derecho real sobre ella, de modo que la transmisión de la propiedad no se opera por la mera perfección del contrato sino que ha de ser seguida de la tradición, según se deriva del artículo 609 del Código Civil, en cuya virtud la propiedad se adquiere por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición, y del artículo 1.095 del citado cuerpo legal, según el cual el acreedor no adquiere derecho real sobre la cosa hasta que le haya sido entregada, preceptos en cuya virtualidad estima la doctrina que la entrega en nuestro derecho supone transferir la posesión jurídica de la cosa, lo cual hace adquirir la propiedad o el derecho real por parte del comprador, lo que se fundamenta además en el artículo 1.462 del Código Civil al establecer que se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador. Precepto que en su segundo párrafo determina que “cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario”.

En el supuesto consultado, el contrato de compraventa de las participaciones se instrumenta en escritura pública, no estableciéndose en esta última cláusula alguna que pudiera incidir en esta forma (ficticia o simbólica) de tradición, por lo que concurren en el presente caso los elementos necesarios para considerar que se ha producido la transmisión de la propiedad de las participaciones de la parte vendedora a la parte compradora, es decir, se ha producido una verdadera y propia compraventa con efectos traslativos del dominio.

Con este planteamiento, al consultante se le produce por la transmisión de sus participaciones una alteración en su patrimonio que dará lugar a una ganancia o pérdida patrimonial, tal como resulta del concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales que se recoge en el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), esto es: “son ganancias y pérdidas patrimoniales

las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

Jurisprudencia

Libertad de amortización con mantenimiento de empleo por realización de inversiones en activos materiales nuevos.

CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 29/03/2010 (V0611-10)

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante se dedica al comercio de bebidas y productos de alimentación. Para realizar esta actividad se están llevando a cabo diversas inversiones en inmovilizado material nuevo (nave industrial, maquinaria, mobiliario, etc.) en los ejercicios 2009 y 2010.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de acogerse a la libertad de amortización con mantenimiento de empleo.

CONTESTACION-COMPLETA:

La disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, establece lo siguiente:

“Disposición adicional undécima. Libertad de amortización con mantenimiento de empleo.

1. Las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, puestos a disposición del sujeto pasivo en los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010, podrán ser amortizados libremente siempre que, durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los elementos adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la entidad se mantenga respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores. La deducción no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Este régimen también se aplicará a dichas inversiones realizadas mediante contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 115 de esta Ley, por sujetos pasivos que determinen su base imponible por el régimen de estimación directa, a condición de que se ejercite la opción de compra.

2. Lo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las inversiones cuya puesta a disposición tenga lugar dentro de los períodos impositivos establecidos en dicho apartado, que correspondan a elementos nuevos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento. No obstante, en estos casos, la libertad de amortización a que se refiere el apartado anterior se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009 y 2010.

3. Tratándose de inversiones correspondientes a elementos encargados en virtud de contratos de ejecución de obras o proyectos de inversión cuyo período de ejecución, en ambos casos, requiera un plazo superior a dos años entre la fecha de encargo o de inicio de la inversión y la fecha de su puesta a disposición o en funcionamiento, aunque éstas últimas se produzcan con posterioridad a los períodos indicados en el apartado primero, la libertad de amortización se aplicará exclusivamente sobre la inversión en curso realizada dentro de los períodos impositivos

iniciados dentro de los años 2009 y 2010.”

El incentivo de la libertad de amortización con mantenimiento de empleo, establecido en la disposición adicional undécima del TRLIS, es aplicable exclusivamente a activos del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, que tengan en ambos casos la consideración de nuevos, esto es, que sean puestos en condiciones de funcionamiento por primera vez en la entidad que ha realizado la inversión y, además, se pongan a disposición del sujeto pasivo, con carácter general, dentro de los períodos impositivos iniciados en los años 2009 y 2010.

Además, es necesario que se cumpla el requisito concerniente al mantenimiento de empleo.

Por lo tanto, la consultante podrá aplicarse la libertad de amortización con mantenimiento de empleo si se cumplen estos requisitos, de manera que en el caso de las inversiones realizadas en el ejercicio 2009 que hayan entrado en funcionamiento en este mismo ejercicio, podrá aplicarse el incentivo de la libertad de amortización sin que ello se vea afectado por el hecho de que no tuviese empleados en el ejercicio 2008 cuando, como se manifiesta por el consultante, en el ejercicio 2009 ha creado 12 puestos de trabajo que se mantendrían, o incluso aumentarían, en el ejercicio 2010.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

© RCR Proyectos de Software
Tlf.: 967 60 50 50
Fax: 967 60 40 40
E-mail: asistencia@supercontable.com